

MGPS | MÜGGENBURG, GORCHES Y PEÑALOSA

CONSTITUCIONAL. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (“SCJN”) DETERMINÓ QUE ES PROCEDENTE LA ADMISIÓN DE ESCRITOS DE AMICUS CURIAE EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de criterios 70/2024, determinó que los tribunales del Poder Judicial de la Federación (“PJF”) pueden admitir escritos de *amicus curiae* en aquellos juicios de amparo y respectivos recursos que sean de trascendencia social o en los que se pretenda proteger derechos humanos a través de la presentación de información u opiniones técnicas o puntos jurídicamente relevantes para la resolución de un caso, pero no están obligados a dar respuesta a estos escritos en la sentencia ni a tomarlos en consideración.

Al respecto, dicho asunto derivó de criterios contradictorios que sostuvieron unos Tribunales Colegiados de Circuito (“TCC”) al momento de analizar si era posible admitir un escrito en vía de *amicus curiae* en un juicio de amparo o en un recurso derivado de éste. Uno de ellos consideró que no era posible, ya que la Ley de Amparo limita la intervención a las partes del juicio y estos casos no tienen la misma relevancia que acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, donde sí se permite. Mientras que, el otro tribunal consideró que era admisible, basándose en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Acuerdos Generales de la SCJN y la importancia del caso en cuestión.

Esta decisión se basa en que de la interpretación del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se prevé la posibilidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles ante la falta de una disposición expresa. En ese sentido, el artículo 79 de dicho Código faculta a los jueces para valerse de cualquier persona y de cualquier documento a fin de llegar a la verdad. Dicho fundamento normativo permite la admisión de los escritos de *amicus curiae*.

La presentación de los *amicus curiae* se encuentra amparada por la interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. Incluso, su admisión contribuye a la impartición de justicia expedita y en una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, partiendo del hecho de que los juicios de amparo y sus respectivos recursos pueden ser de la misma trascendencia social que otros medios de control constitucional, la admisión de los *amicus curiae* será procedente en los casos en los que se presenten en asuntos de trascendencia social o con el objeto de defender derechos humanos a través de información u opiniones técnicas, así como puntos jurídicamente relevantes para la resolución del caso. Lo anterior en el entendido de que el tribunal no está obligado a incorporarlo en su decisión ni a tomarlo en cuenta.

ADMINISTRATIVO. UN TCC DETERMINÓ QUE BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (“TFJA”), DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TCC ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO

[Más Información...](#)

El Vigésimo Primer TCC en Materia Administrativa del Primer Circuito (“21°TCC”) al resolver el amparo directo 656/2023, determinó que cuando en amparo directo se reclame una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal, es suficiente la manifestación genérica de la persona quejosa referente a la omisión de la autoridad responsable de analizar los conceptos de impugnación relacionados con el fondo del asunto, para que el TCC verifique la eficacia de su argumento.

En ese sentido, el TCC basó su decisión en que, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es obligación de las Salas del TFJA examinar en primer término los argumentos que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención al principio de mayor beneficio, el cual consiste en la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que adviertan de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o, incluso, su inexistencia, para maximizar el derecho de acceso a la justicia y porque con ello la persona demandante podría satisfacer su pretensión. De ahí que cuando las referidas Salas declaren la nulidad del acto administrativo impugnado porque la autoridad emisora sea legalmente incompetente, en amparo directo basta con controvertir en forma genérica esa determinación, sin ser necesario que se precise cuál es el argumento de mayor beneficio para que se realice el estudio correspondiente, en atención a la causa de pedir.

AMPARO. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN RESOLVIÓ QUE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ANTE LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE ABRIR UNA CUENTA BANCARIA, AL NO TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de criterios 128/2024, determinó que ante la negativa de las instituciones de crédito de abrir una cuenta bancaria a una persona, no constituye un acto equivalente al de una autoridad porque no existe una relación jerárquica entre las partes, ante lo cual se actualiza una causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Al respecto, dicho asunto derivó de criterios contradictorios que sostuvieron unos TCC al momento de analizar si la negativa de abrir una cuenta bancaria consistía en un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Uno de ellos consideró que era necesario admitir la demanda de amparo para analizar si las instituciones de crédito actuaron con las características propias de una autoridad, mientras que los otros consideraron que las instituciones de crédito no tienen la calidad de autoridad responsable, pues la negativa de aperturar cuentas bancarias sitúa a la parte quejosa en un plano de coordinación, y no de subordinación frente al banco.

Esta decisión se basa en que de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, éstas forman parte del Sistema Bancario Mexicano y realizan actividades de interés público relacionadas con el desarrollo económico nacional. Sin embargo, esta circunstancia no implica que las instituciones de crédito puedan ser consideradas autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se niegan a abrir una cuenta bancaria a una persona.

Esta facultad de rechazo tiene sustento en la autonomía de la voluntad y en el derecho a la libertad de contratación, que les permite a dichas instituciones decidir si asumen ciertos riesgos con potenciales clientes o no. En estos casos, no se configura una relación de jerarquía entre la institución de crédito y las personas que aspiran a abrir una cuenta bancaria, al tratarse de un contrato mercantil de apertura de crédito.

En virtud de lo anterior, la negativa de una institución de crédito a abrir una cuenta bancaria actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

ADMINISTRATIVO. UN TCC DETERMINÓ QUE NO SE ACTUALIZA IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PJF

[Más Información...](#)

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 10/2024, 11/2024, 13/2024 y 14/2024, determinó que no se actualiza el impedimento en amparo indirecto contra el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución, en materia de reforma del PJF.

Esta decisión se basa de la interpretación sistemática de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, de los cuales se desprende que, en atención al principio de necesidad y en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito no están impedidos para conocer de los amparos indirectos en los que se reclama el señalado decreto, o de los impedimentos planteados en relación con éste, pues su naturaleza impacta en todos los juzgadores de la República Mexicana, lo que conllevaría que, de actualizarse, todos estuvieran impedidos para resolver, por lo que opera el señalado principio conforme al cual se debe priorizar el mandato constitucional de impartición de justicia.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México